

No pueden prosperar las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso, invocando tanto anterior doctrina de este centro directivo como Sentencias del Tribunal Supremo, puesto que entonces el plazo venía establecido en días y ahora lo está en meses y estos, como se ha dicho, tienen que computarse de fecha a fecha.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación de la Registradora Mercantil n.º IX de Barcelona.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 9 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**17458** RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Gestiserv, S.L.».

En el expediente 8/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Gestiserv, S. L.».

#### Hechos

##### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Albacete el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Gestiserv, S. L.», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 7 de agosto de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «Por no acompañar el informe de auditoría, original y completo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del R.R.M. Defecto subsanable».

##### II

La sociedad, a través de su consejero-delegado don Juan Martínez Lillo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 9 de noviembre de 2006 alegando que se trata de una sociedad no obligada a verificación contable, puesto que puede presentar balance de sus cuentas anuales en formato abreviado. El nombramiento de auditor no lo fue a solicitud de la minoría y si la obligación de depositar el ejemplar de la auditoría viene impuesto por el artículo 366.5.º del Reglamento del Registro Mercantil, dicho precepto establece dicha obligación únicamente para aquellos supuestos en que la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría.

##### III

El Registrador Mercantil de Albacete, con fecha 10 de noviembre de 2006 emitió el preceptivo informe manteniendo su nota de calificación.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 204 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria, disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de agosto de 2005.

Deben prosperar en este expediente las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso. En efecto, aunque es cierto que esta Dirección General, en Resolución de 25 de agosto de 2005, atendiendo al principio de publicidad formal y a un eventual perjuicio para otros socios de la mercantil, exigió el informe de auditoría a una sociedad no obligada a verificación contable por tener auditor designado voluntariamente y constar inscrito en el Registro Mercantil, también lo es que en dicho supuesto concurría, además, otra circunstancia determinante que no se da en este. Así, en aquél tampoco se había presentado el informe de gestión y la certificación a que se refieren los apartados 2.º y 7.º del artículo 366.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

Siendo así que el artículo 366.1.5.º del citado texto reglamentario solo exige la presentación del informe de auditoría cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a

solicitud de la minoría —lo que no es el caso— no cabe la exigencia de dicho informe para que el Registrador Mercantil tenga por efectuado el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 tal y como la sociedad tiene solicitado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por don Juan Martínez Lillo, consejero delegado de «Gestiserv, S. L.», y revocar la calificación efectuada por el Registrador Mercantil de Albacete.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 10 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**17459** RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Aguas del Campo de Gibraltar, S. A.».

En el expediente 2/07 sobre depósito de las cuentas anuales de «Aguas del Campo de Gibraltar, S. A.».

#### Hechos

##### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Cádiz el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Aguas del Campo de Gibraltar, S. A.», la titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 14 de julio de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «Debe aportarse el informe emitido por el auditor de la sociedad, previa inscripción de su nombramiento en este Registro (Arts. 11 y 366.1.5.º RRM).»

##### II

La sociedad, a través de su apoderada D.ª Teresa Palencia Pérez, interpuso recurso gubernativo el 7 de diciembre de 2006, subsanado a instancia de la Registradora Mercantil de Cádiz el 11 de enero de 2007, contra la anterior calificación alegando que «Aguas del Campo de Gibraltar, S. A.», es una sociedad mercantil con capital público perteneciente en su integridad a una entidad que es la «Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar» y creada expresa y exclusivamente para la gestión y prestación de servicios públicos mancomunados de suministro de agua. Nos encontramos, por tanto, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad, ante una entidad creada con forma jurídico-privada de sociedad anónima, tal como prevé el artículo 85.3.c) de la Ley Reguladora de Régimen Local, pero incluida en el ámbito de las administraciones públicas, en concreto en el ámbito de una administración pública local, y que, por tanto, ha de someterse de forma necesaria a las normas y preceptos de derecho administrativo que le sean específicamente aplicables. Tras invocar el contenido de la Disposición adicional 1.ª 3 y 3.ª de la Ley de Auditorías, que entiende excepciona a la sociedad de someter las cuentas anuales a una auditoría externa a las entidades incluidas en el ámbito de las administraciones públicas, se apoya también en el contenido de los artículos 200, 204, 209 y 213 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, modificada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Concluye entendiéndose que, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas sobre la interpretación registral del doble control externo. Y ello, porque entiende que no procede la aplicación sin más de la norma mercantil exigida con carácter general, sino la aplicación de las normas específicas previstas para las sociedades anónimas creadas como entidades de gestión dentro del ámbito de las administraciones públicas locales.

##### III

La Registradora Mercantil de Cádiz, con fecha 17 de enero de 2007, emitió el preceptivo informe manteniendo íntegramente su nota de calificación.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 2 del Código de Comercio, 4.3 del Código Civil, Disposiciones Adicionales de la

Ley de Auditoría de Cuentas, 85 y 86 de la Ley de Régimen Local de 2 de abril de 1985, 103 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, 200, 204, 209 y 213 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, 11 y 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil y 89 del Reglamento del Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955.

Se plantea en este recurso únicamente la cuestión de si «Aguas del Campo de Gibraltar, S. A.», sociedad mercantil de carácter público, perteneciente a la Entidad Pública Local «Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar», está sujeta exclusivamente a las normas específicas previstas para las sociedades anónimas creadas como entidades de gestión dentro del ámbito de las administraciones públicas locales o si, por el contrario, tiene además la obligación de presentar en el Registro Mercantil para el depósito de sus cuentas anuales del ejercicio 2005 el correspondiente informe de auditoría.

Pues bien, según establece el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (artículo 89), las sociedades mercantiles destinadas a la gestión directa de los servicios económicos y, por tanto, con capital exclusivamente público, se constituyen y actúan con sujeción a las normas legales que regulan las compañías mercantiles, sin perjuicio de las adaptaciones previstas por el propio Reglamento, entre las que no está la modalización del sistema de auditoría propio de las sociedades anónimas, sin que sea aplicable –como la sociedad entiende– la disposición adicional tercera de la Ley de Auditoría de Cuentas, dado que no constituyen órganos de la Administración Pública (Vide artículos 2 del Código de Comercio, 4.3 del Código Civil, 85 y 86 de la Ley de Régimen Local y 103 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril). Es más la citada disposición adicional tercera establece los supuestos en que, en cualquier caso, cualquiera que sean sus resultados económicos, tienen las empresas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, la obligación de someterse a auditoría y, en su número 3, establece una excepción para determinadas entidades, pero solo para los supuestos regulados en la misma, que comienza diciendo, precisamente, «sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones».

En definitiva, no es la Ley de Auditoría, sino la Ley de Sociedades Anónimas, la que establece la exigencia de auditoría externa y ello a efectos de publicidad respecto a terceros, con independencia de la intervención interna que, además, se impone a este tipo de sociedades por la legislación de Haciendas Locales.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D.ª Teresa Palencia Pérez, en representación, como apoderada, de «Aguas del Campo de Gibraltar, S. A.», contra la nota de calificación extendida por la Registradora Mercantil de Cádiz el 14 de julio de 2006.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 27 de agosto de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**17460** RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Europartner, S. A.».

En el expediente 4/07 sobre depósito de las cuentas anuales de «Europartner, S. A.».

#### Hechos

##### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Europartner, S. A.», el titular del Registro Mercantil n.º XV de dicha localidad, con fecha 6 de febrero de 2007, acordó no practicarlo por haber observado los siguientes defectos subsanables que impiden su práctica: «El cargo del que hace uso el certificante no figura inscrito en este Registro para poder certificar. art.

109 R.R.M. (en la fecha de expedición de la certificación). Las correcciones hechas en la certificación y otros documentos presentados deben salvarse al final de los mismos por el propio certificante. (Debidamente fechado y firmado). Los anuncios de convocatoria de la junta incumplen el plazo mínimo establecido por el artículo 97 de la L.S.A., por lo que no pueden entenderse aprobadas debidamente las cuentas arts. 219 L.S.A. y 368 del R.R.M. Siendo de advertir, que de acuerdo con el artículo 378.5 del R.R.M., la hoja registral cerrada de esta sociedad, se encuentra temporalmente cerrada hasta que se efectúe el depósito objeto de esta calificación».

##### II

La sociedad, a través de su administradora D.ª Elizabeth Powers Schaeffer, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 8 de marzo de 2007 alegando que la junta general fue celebrada en segunda convocatoria el día 28 de octubre de 2006 a las 12 horas y los anuncios convocando la citada junta fueron publicados en el B.O.R.M.E. el día 22 de septiembre de dicho año y en el diario la Gaceta de los Negocios el 27 de septiembre de 2006. Entiende que el cómputo del plazo de un mes ha de realizarse de fecha a fecha, iniciándose dicho cómputo en el caso que nos ocupa a las 0 horas del día 27 de septiembre de 2006 y concluir a las 0 horas del 27 de octubre de 2006, por lo que la celebración de la junta se realizó cumpliendo el plazo del artículo 97. Invoca el contenido de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de enero de 2007. No impugna el resto de defectos señalados en la nota de calificación.

##### III

El Registrador Mercantil n.º XV de Madrid, con fecha 14 de marzo de 2007, emitió el preceptivo informe manteniendo la calificación efectuada.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5.1 del Código Civil, 97, 98 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de diciembre de 1956, 10 de enero, 31 de mayo y 9 de julio de 2007.

Plantea el presente expediente una única cuestión, a saber, si una junta general, cuya convocatoria fue publicada en el B.O.R.M.E. el 22 de septiembre de 2006 y en el Diario La Gaceta de los Negocios el 27 de septiembre del mismo año y que se celebró en segunda convocatoria el 28 de octubre de dicho año, lo fue o no con la antelación mínima de un mes exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, en la redacción dada al mismo por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre. El resto de defectos señalados en la nota de calificación no ha sido objeto de recurso.

El criterio de este Centro Directivo, coincidente por lo demás con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Véase Sentencia de 16 de julio de 1981, entre otras), es que el «plazo se cumple en igual fecha del mes correspondiente» cuando el cómputo lo es, como en el caso que nos ocupa, por meses, ya que hay que tener en cuenta el día en que se inicia el cómputo en el plazo del mes y los meses se computan de fecha a fecha. A dicha solución se llega tanto por vía civil (Cfr. artículo 5.1 del Código Civil) como por vía registral (Cfr. artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 109 del Reglamento Hipotecario) e incluso, aunque no sea el caso, por cómputo administrativo (Cfr. artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Lo que significa, aplicado al supuesto que nos ocupa, que el día final se cumplía, precisamente, a las 24 horas del día 26 de octubre de 2006, de suerte que la junta podría celebrarse desde las cero horas del día 27 de octubre y, en consecuencia, que tanto si se hubiese celebrado la junta en primera convocatoria (27 de octubre), aún no siendo el caso, como en segunda (28 de octubre), tal y como tuvo lugar, ya había transcurrido el plazo mínimo de un mes establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto respecto al defecto recurrido y confirmar la nota de calificación del Registrador Mercantil n.º XV de Madrid respecto al resto de defectos señalados.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 29 de agosto de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.